

APÉNDICE

Redacciones aprobadas por la Comisión de Policía del Senado.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto conceder al ciudadano don Carlos Alvarez Calderón, el permiso que, en observancia del inciso 4o. del artículo 41 de la Constitución, ha solicitado para ejercer el cargo de Cónsul de S. M. el rey de los belgas en el puerto de Pisco.

Lo comunicamos, &

Dios, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

*J. Moscoso Melgar, Carlos Forero,
Oswaldo Seminario y Arámburu.*

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto conceder al ciudadano don José Noblecilla, el permiso que, en observancia del inciso 4o. del artículo 41 de la Constitución, ha solicitado para ejercer el cargo de Cónsul de Bolivia en Tumbes.

Lo comunicamos, &

Dios, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Forero—Oswaldo Seminario Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, etc.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto se consigne en el presupuesto general de la República del próximo año, la cantidad de 60 libras, para pagar al actual cajero fiscal auxiliar de Lima, don Rosendo Sánchez, las diferencias de haber dejadas de percibir durante el año 1897, en que desempeñó el puesto de contador del Crédito Público.

Lo comunicamos, &

Dios, &

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

J. Moscoso Melgar—Carlos Forero—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso, &

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Otórgase una medalla á los combatientes en defensa de Pisagua, el 2 de noviembre de 1879.

Art. 2o.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar las condiciones é inscripciones de la medalla y para concederla á los que estén comprendidos en el artículo 1o.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro—Oswaldo Seminario y Arámbu-ru.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

Lima, etc.

Excmo. señor:

El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Santiago Sevilla, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos, &.

Dios, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro.—Oswaldo Seminario y Arám-buru.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o. Encárgase al concejo distrital de Chancay, la administración de los terrenos vacantes de Quepepampa, situados en el valle del mismo nombre; respetándose á los actuales poseedores de ellos, siempre que los hubiesen obtenido con título legal, conforme á la resolución suprema de 30 de octubre de 1875.

Art. 2o. Destínase el 50 ¢ del producto de dichos terrenos, al fomento de la instrucción primaria y el 50 ¢ restante, al servicio de la higiene pública del mencionado distrito; debiendo la Municipalidad entregar á la Comisión escolar respectiva la parte correspondiente al ramo de instrucción.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro—Oswaldo Seminario y Arámbu-ru.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o. Créase en el departamento de Lambayeque un juzgado de 1a. instancia que se encargará del despacho de las causas criminales de las provincias de Lambayeque y Chiclayo; debiendo los actuales jueces de ambas provincias dedicarse á la sustanciación de los juicios civiles.

Art. 2o. El juez del crimen de Chiclayo y Lambayeque atenderá, con el escribano respectivo, al despacho de los procesos de ambas circunscripciones.

Art. 3o. Vótase, en el presupuesto general de la República, la suma de 180 libras anuales para el pago del haber del juez de 1a. instancia á que se refiere la presente ley.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro—Oswaldo Seminario y Arám-buru.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o. Destínase á la obra de provisión de agua y desagüe en la ciudad de Trujillo:

A. La cañería que con tal objeto adquirió en Chimbote, el concejo de esa ciudad.

B. El monto de las entradas del camal de Trujillo, deducidos los gastos de conservación de ese establecimiento; y

C. El 2% que se aumentará á los derechos que actualmente pagan las mercaderías que se importan por la aduana de Salaverry.

Art. 2o. Una comisión, nombrada por el Gobierno, se encargará de la administración de estas rentas y de la realización de la obra; quedando autorizada para levantar empréstitos bajo la garantía de los rendimientos que produzcan los arbitrios creados por los incisos B y C del artículo anterior.

Art. 3o. Estos fondos se dedicarán precisamente á la obra indicada durante el tiempo que sea necesario para completar la suma de £ 14,000, á que asciende el presupuesto formado, y verificar el pago de los intereses del empréstito que pudiera realizarse.

Art. 4o. Exonérase del pago de derechos de aduana, hasta la cantidad de £ 3,000, los materiales que se importen con destino á la mencionada obra.

Art. 5o. Antes de entregarse al público la obra referida, la Municipalidad de Trujillo, de acuerdo con la Comisión de que habla el artículo 2o. de esta ley, fijará la tarifa á que debe sujetarse el servicio de agua y desagüe.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Foreiro—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso, etc.

Considerando:

Que los catedráticos, profesores y preceptores titulares de los establecimientos oficiales de enseñanza, deben tener opción, como los demás empleados públicos, al goce de los derechos de cesantía;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o. Los catedráticos, profesores y preceptores á quienes se refiere la ley de 28 de febrero de 1861 y la de Instrucción de 9 de marzo de 1901, tendrán los mismos derechos que las leyes conceden á los demás empleados, no solo en cuan-

to á jubilación y montepío, sino también en cuanto á cesantía.

Art. 2o. Quedan ampliadas en el sentido del artículo anterior, las leyes que en él se citan.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Foreiro—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único.—Vótase en el presupuesto general de la República, para el año próximo, la suma de 3000 libras, para concluir los trabajos del monumento mandado erigir en honor del coronel don Francisco Bolognesi.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta, &.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Foreiro—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

Lima, etc.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto exonerar del pago de derechos de aduana los adoquines de asfalto comprimido para la pavimentación de las calles de Lima.

Lo comunicamos, &.

Dios guarde á V. E.

Sala de la Comisión.

Dése cuenta.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Foreiro—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o. Establécese en el Minis-

terio de Fomento una dirección de Agricultura y Ganadería, que será servida con el personal y dotación siguientes:

	Al año £
Un Director.....	360
Id. Oficial archivero encargado de la mesa de partes.....	180
Id. amanuense.....	60
Id. Portapliegos.....	30

Art. 2o. Vótase en el Presupuesto General de la República la suma de 630 libras anuales para atender al pago de los haberes correspondientes al personal de la dirección de agricultura y ganadería; y por una sola vez, 300 libras para los gastos de instalación, adquisición de una biblioteca especial y demás útiles que fueran necesarios.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, octubre 25 de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el presupuesto general de la República del año próximo, la suma de quinientas cincuenta libras para continuar los trabajos de apertura del camino de Huánuco á Puerto Mayor.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Fore-ro.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, &.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado que el tipo fijado como premio á la recaudación de las contribu-

ciones departamentales por el artículo 2o. de la ley de 25 de octubre de 1892, es muy reducido.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el artículo 2o. de la ley de 25 de octubre de 1892, en los siguientes términos:

Art. 2o.—Las juntas departamentales recaudarán por sí mismas y en la forma que juzguen más conveniente, las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial, de patentes, eclesiástica ó cualquiera otra que se estableciese; cuidando de que los gastos de recaudación no excedan, en ningún caso ni por ningún motivo, del máximo de quince por ciento del producto de dichas contribuciones, y de exigir las fianzas y garantías que fuesen necesarias para cautelar los intereses departamentales.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &.

Excmo. Señor.

El Congreso ha resuelto exonerar del pago de derechos de aduana, hasta la suma de ocho libras, la importación por el puerto de Mo. llendo de un melódium destinado al servicio religioso de la iglesia de Pampacolca, distrito de la provincia de Castilla, en el departamento de Arequipa.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Adjúdicase á la

sociedad de beneficencia pública de Huarás la hacienda "Chanco", de propiedad fiscal, ubicada en la provincia del cercado del departamento de Ancachs.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro—Oswaldo Seminario y Aramburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN,

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el presupuesto departamental de Lima, para el año de 1904, la suma de cuatrocientas libras, destinada á la construcción de una plaza de abastos y de un cuartel para la compañía de bomberos "Ancón", en el balneario de este nombre.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro—Oswaldo Seminario y Aramburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Vótase por una sola vez en el próximo presupuesto general de la República la suma de dos mil libras para llevar á cabo la desecación de la ciudad de Trujillo.

Art. 2o.—Una comisión compuesta del prefecto del departamento de La Libertad, que la presidirá, del presidente de la junta departamental y del alcalde de la municipalidad, se encargará de la ejecución de la citada obra y de la inversión de los fondos votados con tal fin; dando cuenta al Supremo Gobierno, una vez terminados los trabajos, de los gastos verificados, para su correspondiente aprobación.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro—Oswaldo Seminario y Aramburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Créase en la provincia de Canta, con las poblaciones de Sumbilca, Rauma y Huándaro, el distrito de Sumbilca que tendrá por capital la villa de este nombre.

Art. 2o.—El nuevo distrito quedará separado del de Huamantanga por la quebrada que principia en Tocaucá, sigue por Huanacray, Shucsho, Yacto, Ullacaca, Huan-chacra, Aco, Shimay, y termina en las haciendas de Pacaibamba y Palpa.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro—Oswaldo Seminario y Aramburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Vótase, permanentemente, en el presupuesto departamental de Lima, desde el próximo año de 1904, la suma de veinte libras mensuales para subvencionar al concejo provincial de Huarochirí.

Art. 2o.—Esta suma será puesta á disposición del referido concejo para que la invierta, exclusivamente, en el sostenimiento de las escuelas de instrucción primaria del distrito de Matucana.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar—Carlos Fore-ro—Oswaldo Seminario y Aramburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, &

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Anéxase á la provincia de Santa el distrito de Quillo, de la de Huaylas, en el departamento de Ancachs.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Ferrero.—Oswaldo Seminario y Arám-buru.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto exonerar del pago de derechos de aduana, hasta la suma de diez libras, la importación de dos imágenes destinadas al culto del monasterio de concepcionistas del Corazón de Jesús de Cajamarca.

Lo comunicamos, &

Dios, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, á 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Ferrero.—Oswaldo Seminario y Arám-buru.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, &

Considerando:

1o. Que es deber del Estado velar por la conservación y el mejoramiento de la salud pública.

2o. Que con tal fin es preciso organizar y dirigir los procedimientos profilácticos que el estado sanitario del país requiere.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o. Créase en el Minis-

terio de Fomento una dirección de salubridad pública encargada: 1o. de velar por el cumplimiento de la legislación sanitaria vigente; 2o. de estudiar y proponer las reformas que juzgue necesarias á fin de mejorar el estado sanitario de la República; 3o. de organizar un plan de defensa contra la importación de gérmenes pestilenciales exóticos; 4o. de concertar y dirigir las medidas profilácticas necesarias para extinguir las enfermedades endémicas y epidémicas que existen en el país; 5o. de organizar la estadística demográfica médica, uniformando la nomenclatura y clasificación de las enfermedades, para los efectos del registro de la morbosidad y mortalidad en el territorio de la República.

Art. 2o. La dirección de salubridad pública constará de dos secciones: higiene y demografía, y será servida por el siguiente personal: un director, dos jefes de sección y tres amanuenses, quienes percibirán los mismos sueldos que los empleados análogos de las otras direcciones del Ministerio.

Art. 3o. Serán dependencias de esta dirección, el instituto de vacuna, el lazareto flotante, el hospital de contagiosos, las estaciones sanitarias y el cuerpo de médicos titulares y sanitarios y obstetrices de la República.

Art. 4o. Consígnese en el Presupuesto General de la República, la suma de mil veinte libras para pagar los sueldos de dichos empleos.

Art. 5o. Consígnese, además, la suma de mil doscientas libras para los gastos de instalación, de material sanitario y otros que puedan ocurrir en esta nueva dirección.

Comuníquese, &

Dada &

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Ferrero.—Oswaldo Seminario y Arám-buru.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, etc.

Excmo Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atri-

bución que le confiere el inciso 4o. artículo 41 de la Constitución, ha resuelto conceder á don Federico Rey de Castro el permiso que solicita para ejercer en el puerto de Mollendo, el cargo de cónsul que le ha conferido el Gobierno de la República Argentina.

Lo comunicamos, &.

Dios guarde á V.E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Ferrero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Desde el 1o. de enero del año próximo, las pensiones de todas las listas pasivas serán pagadas íntegramente, conforme á las respectivas cédulas.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Ferrero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que se consigne, por una sola vez, en el Presupuesto Geneneral de la República, la suma de quinientas libras para la construcción de una cárcel en la villa de Huanta, capital de la provincia de su nombre, en el departamento de Ayacucho.

Lo comunicamos, &.

Dios, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Ferrero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que se consigne en el presupuesto departamental de Lima, para el año próximo, la suma de mil libras, que se invertirá en la construcción de locales en que funcionen las escuelas de instrucción primaria de la ciudad de Matucana, capital de la provincia de Huarochiri; debiendo la honorable junta departamental, encargarse de la ejecución de la obra, cuya dirección encomendará al ingeniero de la institución.

Lo comunicamos, &.

Dios, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Ferrero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima &.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto conceder el permiso que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4o. del artículo 41 de la Constitución, solicita el ciudadano don Manuel G. Montero y Tirado, para aceptar el cargo de cónsul general de la República Argentina en el Perú, que le ha sido conferido por el Gobierno de aquella nación.

Lo comunicamos &.

Dios &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Ferrero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase por una

sola vez en el presupuesto departamental de Lima la suma de quinientas libras para la ejecución de las obras que exija la defensa de la capital del distrito de "San Mateo" en la provincia de Huarochirí, contra los desbordes del río que la amenaza.

Comuníquese &.

Dada &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Fore-ro.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima &.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que se despache libre de derechos fiscales un armonium que debe importarse por la aduana de Salaverry, para la iglesia matriz de la ciudad de Huamachuco.

Lo que comunicamos á VE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Fore-ro.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República para el próximo año, la partida de quinientas libras (£. 500) destinada á la construcción de un camino entre Huarás y Huari, que deberá atravesar el sitio denominado Carhuascancha de la cordillera de los Andes.

El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para el debido cumplimiento de esta ley.

Comuníquese &.

Dada &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Fore-ro.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &.

Considerando:

Que es urgente proveer á la reorganización del Tribunal Mayor de Cuentas;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que introduzca las reformas que juzgue convenientes en el Tribunal Mayor de Cuentas y dé oportuno conocimiento de ellas á la próxima legislatura ordinaria para su sanción definitiva.

Comuníquese &.

Dada etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Fore-ro.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Establécese una comisaría rural en la provincia de Chota.

Artículo 2o.—Dicha comisaría será servida con el personal y dotación siguientes:

Para un comisario al año.....	£ 72
Para gratificación de caballo para el comisario, al año.....	„ 12
Para ocho gendarmes á dos libras mensuales cada uno.....	„ 192
Para compra de 9 caballos, por una sola vez	„ 45
Para forraje de los mismos una libra, S/.8 mensuales, al año.....	„ 21.6

Total..... £ 342.6

Artículo 3o.—Consígnese en el Presupuesto General de la República para el próximo año y subsiguientes, las partidas respectivas para el cumplimiento de esta ley:

Comuníquese, etc.

Dada etc.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 5 de noviembre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Fore-ro.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

El Presidente de la República

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente.

El congreso de la república peruana.

Considerando:

Que es indispensable organizar la casas de préstamo, en garantía de los deudores y de los prestamistas, fijando las reglas á que deben sujetarse dichos establecimientos;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Las casas de préstamo, existentes al promulgarse esta ley y las que en adelante se establezcan, están obligadas: 1o. á solicitar permiso del Concejo Municipal respectivo, para continuar ó iniciar sus operaciones; 2o. á otorgar la fianza y las demás garantías que se exigen en el reglamento de la materia.

Art. 2o.—Cuando la casa pertenezca á una sociedad, deberá constituirse ésta por escritura pública, en la que se determine el capital y se observen las reglas establecidas para toda clase de sociedades, en el Código de Comercio.

Art. 3o.—En toda clase de préstamo se llevarán tres libros: de boletas, de avalúo y de venta. Los requisitos de estos y el modo de llevarlos, se determinarán por el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 4o.—El prestamista que reciba en empeño una prenda que haya sido hurtada, ó robada, la devolverá á su dueño, sin gravamen para éste.

Se exceptúa de la disposición anterior, las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una tienda, almacén ú otro establecimiento en que se venda objetos de la misma clase.

Comprobada esta circunstancia, no estará el prestamista obligado á restituir la cosa, si no se le reembolsa, sin más requisito, lo que haya dado por ella, y lo gastado en repararla y mejorarla.

Art. 5o.—El prestamista que reciba en garantía las prendas, de un incapaz ó de un interdicto estará obligado á devolverla, perdiendo el dinero que prestó por ella: y, en caso de préstamo á un menor ó á un notoriamente incapaz, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos soles.

Art. 6o.—Las boletas de pignoración que expidan las casas de préstamo contendrán: la fecha de su otorgamiento, la firma de los contratantes, el precio convenido por la prenda, las circunstancias ó condiciones de la cosa que se empeña, el plazo, la cantidad prestada y el interés pactado. Si el pignorante no supiese firmar, lo hará otro á su ruego. En los préstamos que no excedan de diez soles, no es obligatoria la firma del dueño de la prenda.

Art. 7o.—El dueño ó pignorante que rescate su prenda antes de que venza el primer mes de empeño, está obligado á pagar el íntegro del interés que le corresponde, cualquiera que sea la cantidad prestada. Si la sacase despues de vencido el primer mes, abonará proporcionalmente los días corridos, siempre que dicho interés sea de treinta centavos ó de mayor cantidad.

Quando el interés no llegue á treinta centavos mensuales, el dueño no lo pagará por los diez primeros días que corran del mes en que desempeñe la prenda. Pasados esos diez días, pagará el completo del interés estipulado.

Art. 8o.—Vencido el plazo por el cual fué empeñada la prenda, el prestamista tendrá el derecho de proceder á rematarla si el pignorante no ha cumplido con hacer el pago del capital é intereses adeudados. Antes de efectuarse el remate, para que llegue á conocimiento de los deudores, se hará publicar durante diez días el número de la prenda, por avisos fijados en la parte exterior de la casa de préstamo y de la municipalidad.

El dueño de la prenda tendrá el plazo de un mes para rescatarla. El plazo correrá desde el día del último aviso; y si el interesado no hiciera uso de este derecho, dentro del término señalado, se procederá al remate en la forma establecida en esta ley.

Art. 9o.—El remate se realizará en el local que determine la municipalidad. En dicho local se exhibirán al público las prendas que deben rematarse.

Art. 10.—Para proceder al remate, es indispensable que previamente se publique por diez veces en diez

días consecutivos, la relación de los números de las papeletas correspondientes á las especies que deben rematarse. Esa publicación se hará por carteles colocados en la parte exterior de las casas de préstamo y de la municipalidad del lugar y por avisos en los periódicos donde los hubiese.

Art. 11.—Los remates se efectuarán, periódicamente, ante el inspector del ramo ó el regidor que designe el alcalde municipal, con asistencia de un escribano de estado.

Estos remates principiarán á la una y terminarán á las cinco de la tarde, sentándose diariamente una acta, firmada por el Inspector ó Regidor y el prestamista, y autorizada por el escribano.

Rematada una prenda, puede el prestamista entregarla al comprador, recibiendo su importe en el acto.

Art. 12.—Los peritos tasadores y liquidadores, serán elegidos por las municipalidades, á propuesta en terna siempre, del alcalde y síndicos municipales; y se les retribuirá con un tanto por ciento que se fijará en el reglamento respectivo.

Art. 13.—El remate quedará terminado, en la primera vez, por no menos de los dos tercios del valor de tasación, en las alhajas, metales preciosos ú objetos de arte; y de la mitad en los demás objetos. En los casos en que no hubiera postores, se señalará un nuevo plazo y se rematarán las prendas por la puja mayor, que los licitadores hagan, cualquiera que ella sea; pero si no hubiese postores se adjudicará las prendas á la casa prestamista. En este caso y en los demás antes indicados, queda cancelada la deuda.

Art. 14.—Vencido el plazo del préstamo, el deudor, si lo es por alhajas, metales preciosos ú objetos de arte, tiene el derecho de exigir un nuevo ó igual plazo, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento, pagando los intereses devengados.

Art. 15.—El deudor, puede también, hasta el momento del remate, liberrar la prenda, abonando el capital é intereses adeudados.

Art. 16.—Concluido el remate, se hará por el perito tasador, la liquidación de lo adeudado, en los cinco

primeros días, y si resulta sobrante, se depositará en la Tesorería municipal para que se entregue al dueño de la prenda, cuando lo reclame.

Los sobrantes que no se reclamen dentro de doce meses, pasarán á incrementar los fondos municipales.

Art. 17.—Las casas de préstamo están obligadas á pasar semestralmente á la municipalidad del lugar una razón del interés que cobran y del plazo dentro del cual realizan sus operaciones y á colocar en el establecimiento, en sitio visible para el público, un ejemplar de esta ley, otro del reglamento respectivo y un cuadro certificado por el inspector del ramo, en el que consten las condiciones bajo las cuales hacen sus préstamos.

Art. 18.—Si una prenda se perdiere, destruyere ó deteriorare en poder del prestamista, excepto por caso fortuito, éste estará obligado á pagar al dueño, el cuádruplo del valor señalado en la papeleta de pignoración.

Art. 19.—El que hubiese perdido el recibo de una prenda, podrá retirarla de casa del prestamista, dando fianza á satisfacción de este.

Art. 20.—Queda prohibido á las casas antes indicadas, tomar dinero prestado de los bancos, establecimientos de crédito ó de particulares, dando como garantía, las prendas, que hubieren recibido del público, en pignoración. Asimismo, les es prohibido hacer préstamos sobre las papeletas de empeño. Los infractores, sufriran una multa de cien á quinientos soles que decretará la Inspección del ramo, siendo apelable la decisión de éste ante el Concejo.

Art. 21.—Los libros de las casas de préstamo, serán sellados en cada uno de sus fojas, por el Inspector municipal. Estos libros, excepto el de recibos, se abrirán sentándose una acta que será extendida en la primera página, expresándose en ella el número de fojas y la fecha en que comienzan á correr; cuando se llenen, se cerrarán por medio de otra acta en la que se expresará el número de fojas útiles y el de partidas que contengan.

Art. 22.—Ninguna casa de préstamo, podrá estar cerrada para el

público por más de dos días, sin permiso especial de la Inspección.

Art. 23.—Las casas de préstamo están obligadas á tener depositadas las alhajas y todos los objetos de oro y plata, en cajas de fierro, á prueba de fuego; y no podrá haber en ellas, sustancias inflamables.

Art. 24.—Las casas de préstamo que terminen ó liquiden su negocio, deberán comunicarlo á la Inspección. Desde ese día dejarán de hacer y renovar los préstamos. Seis meses despues, se efectuará un remate; y, realizado este, podrá clausurarse el establecimiento, dando el dueño las garantías necesarias por las prendas que aun conserve en su poder.

Art. 25.—No podrá alterarse la tarifa ni las condiciones de los préstamos, sin avisarlo ocho días antes á la Inspección del ramo, la cual otorgará el certificado correspondiente de haberse cumplido con este requisito.

Art. 26.—Los préstamos que se hagan sin sujeción á la tarifa y todo acto contrario al reglamento, que perjudique al pignorante, serán penados con una multa de cien á mil soles, sin perjuicio de la devolución del exceso que hubiese cobrado el prestamista por intereses.

En la misma multa incurrirá el prestamista que repignore ó use las prendas sobre las que da dinero.

Art. 27.—Los que no entreguen, en resguardo de la prenda ó seguridad recibida, la papeleta de pignoración, serán castigados con una multa del duplo al quíntuplo de su valor, y perderán, en favor de la Beneficencia ó en su defecto, del Concejo, la cantidad que hubiesen prestado.

Art. 28.—Las penas pecuniarias á que se refiere esta ley, y las que señala el reglamento respectivo, serán impuestas únicamente por el Inspector, siendo revisables por el Concejo municipal, sin intervención de la autoridad judicial.

Art. 29.—Los inspectores del ramo, están facultados para inspeccionar las casas de préstamo, cuando lo juzguen conveniente, cuidando de vigilar el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos de la materia.

Art. 30.—Es prohibido á los jue-

ces, impedir ó entorpecer los remates é intervenir en ellos, excepto en los casos de hurto ó robo, ó de contratas celebradas con incapaces.

Art. 31.—Es prohibido á los prestamistas celebrar los contratos de compraventa, con pacto de retroventa, bajo pena de perder el precio y devolver la cosa comprada. Este artículo no comprende á los inmuebles.

Art. 32.—Cuando el préstamo fuese de más de doscientos soles, la prenda se tasará y rematará judicialmente, observándose lo dispuesto en los artículos 50. y 60. de la ley sobre prenda mercantil.

Art. 33.—Los préstamos se podrán hacer por un plazo menor de seis meses.

Art. 34.—Las casas de préstamo están obligadas á pasar diariamente á la Inspección municipal y á la Subprefectura, una relación de las operaciones que hagan en el día, especificando las prendas y las cantidades dadas sobre ellas.

Art. 35.—Toda casa de préstamo está obligada á asegurar contra incendio, las existencias del establecimiento, en proporción al capital con que giran.

La póliza de seguro será depositada en la Tesorería Municipal, para que, en caso de siniestro, intervenga el inspector del ramo, en representación de los dueños de las prendas, para acordar con el prestamista la indemnización de equidad.

Quedan exceptuadas, las casas establecidas en lugares donde no existán compañías de seguros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos tres.

ANTERO ASPÍLLVGA, Presidente del Senado.

Severiano Bezada, Secretario del Senado.

NICANOR ALVAREZ CALDERÓN, Diputado Presidente.

Excmo. Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publíquese cir-

culé y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 5 días del mes de diciembre de 1903.

MANUEL CANDAMO.

Juan de D. Quintana.

El Congreso, &c.

Considerando:

Que es de inaplazable necesidad fomentar y proteger la marina mercante nacional.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Las naves nacionales y embarcaciones menores que se destinan á la pesca, transporte de carga ó pasajeros, carguío de lastre ú otros objetos en los puertos del litoral, quedan exoneradas de toda gabela ó derecho, cualesquiera que sea su denominación; excepción hecha de los impuestos de hospital y el de doce centavos de dársena, semestral, que pagarán las que excedan de cincuenta mil toneladas. Las patentes de las naves nacionales y su arqueo, se expedirán libre de todo gravamen. Los pasavantes de las menores de cincuenta toneladas se otorgarán gratuitamente.

Art. 2o.—No están sujetos á pago alguno los reconocimientos periódicos que se hagan de las condiciones de navegabilidad en que se encuentren los buques, operación destinada á asegurar los intereses del comercio.

Art. 3o.—Las naves nacionales tendrán á bordo, por lo menos, un quinto de tripulantes que sean nacidos en el Perú; computándose en el número un capitán como tres, un piloto ó maquinista como dos y el grumete ó mozo como si fuera un marinero. Además, cada nave llevará en su cámara un aprendiz para practicar el pilotaje, prefiriéndose á los alumnos de la escuela naval ó náutica de Paita.

Art. 4o.—Las naves nacionales en que se falte á lo dispuesto en el artículo anterior, no gozarán de los privilegios que concede esta ley.

Ar. 5o.—Las naves á vapor que trafiquen con bandera nacional recibirán, como subvención del Ejecutivo, un centavo por tonelada de

registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo. Paragorzar de este subsidio es indispensable que el andar mínimo de la nave sea de diez nudos por hora.

Los buques de vela que lleven bandera peruana recibirán también como subsidio un cuarto de centavo por tonelada de registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo.

Art. 6o.—A los jefes, oficiales y guardias marinas de la armada, que, con permiso del ministerio del ramo, sirvan en la marina mercante nacional, se les abonará en sus respectivas libretas, la mitad del tiempo de servicios.

Art. 7o.—Los jefes y oficiales de la armada, para servir en la marina mercante, se inscribirán en el registro respectivo que llevará la Capitanía del Callao, cuando se embarquen en puerto peruano, ó el Cónsul del Perú si lo hiciera en puerto extranjero.

Al inscribirlo, se anotará su certificación de estudios; los diarios de navegación visados por el jefe ó jefes de los buques en que navegaron como oficiales; y la constancia de los exámenes que hayan rendido para obtener sus ascensos conforme al código naval. Los capitanes ó pilotos mercantes, harán anotar, así mismo, sus títulos respectivos que se les expedirán exentos de todo gravamen.

Art. 8o.—Declárase libre de impuestos de capitanías el embarque ó desembarque de marineros de las naves nacionales.

Art. 9o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con particulares ó sociedades el establecimiento de compañía nacional de vapores que se encarguen de hacer un servicio regular de cabotaje, otorgándoseles en cambio, todas las franquicias que por la presente ley se acuerda á la marina mercante nacional, bajo las condiciones siguientes:

1a.—Hacer gratuitamente el servicio postal.

2a.—Cumplir con los requisitos que establece la presente ley.

3a.—Ceder á los capitales nacionales un 33³/₁₀₀ del capital que en acciones represente la compañía que se forme; y

4a.—Someter sus tarifas á la aprobación del Gobierno.

Art. 10.—Autorízase, igualmente, al Poder Ejecutivo:

1o.—Para que pueda ceder á las compañías que se establezcan, los lotes de terreno de propiedad nacional que necesiten para sus oficinas y factorías; y

2o.—Para modificar la actual clasificación de los puertos, designando cuáles quedan abiertos á todas las compañías y cuales exclusivamente á las naves que trafiquen con bandera nacional.

Comuníquese, &.

Dada &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

*J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arám-
buru.*

REFORMA DE LAS TARIFAS ADUANERAS DE LORETO.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso, &.

Considerando:

Que derogada la ley de 4 de noviembre de 1887, se hace indispensable modificar las tarifas aduaneras que rigen la importación y exportación en el departamento de Loreto;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Quedan libres de derechos de importación por las aduanas del departamento de Loreto, los artículos siguientes: arroz, manteca, harinas, azúcar, papas, menestras, cebollas y ajos; herramientas y máquinas para la agricultura; elementos exclusivamente navales, y libros y útiles de enseñanza; conservas de carne ó pescado y animales vivos.

Art. 2o.—Las demás mercaderías que, según el arancel de aforos, se hallan exentas de derechos, pagarán en las mismas aduanas el 8 % sobre su avalúo.

Art. 3o.—Los demás víveres comprendidos en la sección 7a. del arancel de aforos, así como el jabón, el

kerosene y el vino tinto de mesa, abonarán el 10 %.

Art. 4o.—Todos los demás artículos sujetos á derechos de internación, pagarán el 30 % sobre el mismo avalúo, con excepción de la joyería de oro y plata, y las piedras preciosas que pagarán un 3 % *ad valorem*.

Art. 5o.—La tarifa para la exportación de gomas, será la siguiente:

Jebe débil.....	8	cts.	por kilo
Caucho.....	10	„	„
Sernamby de jebe..	10	„	„
Sernamby de cau-			
cho.....	12	„	„
Jebe fino ós hiringa	20	„	„

Art. 6o.—Esta ley surtirá sus efectos 120 días después de su promulgación.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 23 de octubre de 1903.

*J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arám-
buru.*

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso, &.

Considerando:

Que para fomentar el desarrollo de las industrias nacionales, es necesario que la extensión de derechos fiscales acordada á la importación de maquinarias, se haga extensiva á la materia prima destinada á fabricarlas;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Ciento veinte días después de promulgada la presente ley, quedarán libres de todo derecho fiscal, los siguientes artículos que constituyen la materia prima indispensable para la fabricación de maquinarias destinadas á las industrias del país: tubos de fierro, sin enroscar, para calderos; manómetros de cobre, tubos de cobre y bronce; piezas de acero de diversas formas; ejes cilíndricos de acero amartillado; inyectores y eyectores; aceteras de bronce enroscadas, para máquinas; y planchas de fierro y de acero, desde un octavo, hasta

cinco octavos de pulgada de grueso.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Consígnese en el presupuesto departamental de Arequipa, por una sola vez, la partida de quinientas libras, destinada á la construcción de la obra que surta de agua potable á la ciudad de Chuquibamba, capital de la provincia de Condesuyos, del departamento de Arequipa.

Art. 2o.—La cantidad á que se refiere el artículo anterior, se entregará á una junta compuesta del subprefecto de la provincia del Alcalde municipal y de tres vecinos notables del lugar, nombrados por la junta departamental de Arequipa. Dicha junta se encargará de llevar á cabo la referida obra dando cuenta al Supremo Gobierno.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

El Congreso, &.

Considerando:

Que ha sido insuficiente la cantidad que se vote por la ley de 14 de octubre de 1899 para dar cauce al río de Lambayeque, y que es indispensable ejecutar las obras de represión de los ríos que riegan los valles del expresado departamento;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Créase en el departamento de Lambayeque un impuesto sobre el consumo de licores, igual al arbitrio de mojonazgo que recaudan las municipalidades de la República y con estricta sujeción á la tarifa fijada en el artículo tercero de la ley del impuesto á los alcoholes de 31 de diciembre de 1898.

Art. 2o.—Este impuesto será recaudado por la junta departamental de Lambayeque, la cual queda autorizada para hacerlo efectivo en todo el territorio de su jurisdicción.

Art. 3o.—El producto del impuesto que se establece por la presente ley, será, única y totalmente aplicado á las obras de represa y encauce de los ríos del departamento de Lambayeque; sin que por ningún motivo, pueda distraerse esos fondos para objeto distinto del señalado en este artículo, quedando sujetos los contraventores á las penas y responsabilidades que las leyes señalan para los malversadores de caudales.

Art. 5o.—Esta ley quedará sin efecto tan luego como la junta económica, administradora de los fondos que se recauden, que será nombrada por el Gobierno, dé á éste aviso de haber recabado la suma necesaria para la ejecución de las obras destinadas en el artículo anterior.

Art. 5o.—El Poder Ejecutivo dictará las resoluciones que sean precisas para la segura recaudación é inversión del impuesto creado por esta ley.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

Lima, &.

Excmo. Señor.

El Congreso, ha resuelto que las economías obtenidas por la junta departamental de Puno en los ejercicios de 1898 y 1900, ascendentes á la suma de ocho mil ciento setenta y seis soles noventa y seis centavos, se apliquen en su totalidad, á la conclusión de la obra del puente sobre el río Ilave de la provincia de Chucuito.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

El Congreso, &c.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Auméntase en veinte centavos por cada arroba de coca el gravamen de alcabala de coca, de las provincias de la Convención y Calca, inclusive la destinada á la fabricación de cocaína; quedando exenta, para la posterior, de todo gravamen la coca que se produzca en las expresadas provincias.

Art. 2o.—Al fondo que se obtenga con el aumento del impuesto á que se refiere el artículo anterior se aplicará el objeto señalado por la ley de 17 de noviembre de 1902, que dispuso la construcción de un camino carretero entre el Cuzco y Santa Ana.

Art. 3o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue al contratista de la obra las facilidades acordadas á los constructores de la carretera de Sicuaní al Cuzco, haciendo extensivas en favor del primero las disposiciones de la ley de 12 de diciembre de 1899 que exonera de derechos los útiles importados para el servicio de dicha carretera.

Art. 4o.—Trascurrido el término

de la contrata á que se refiere el artículo 2o. de la ley de 17 de noviembre de 1902, quedará sin efecto el aumento del impuesto establecido por la presente ley; y el primitivo gravamen de alcabala de coca se aplicará exclusivamente al objeto determinado en la ley de su creación.

Art. 5o.—El 50% de la renta de coca de la provincia de Calca se destinará, únicamente, á la construcción y conservación de puentes y caminos de la ciudad de Calca á los valles de Lares, debiendo correr á cargo de la municipalidad de dicha provincia, la administración é inversión de esos fondos.

Art. 6o.—Refórmase el artículo 3o. de la ley de 17 de noviembre de 1902, en los siguientes términos: El contratista queda, obligado, además, á mantener en buen estado el camino de herradura entre Urubamba y Santa Ana.

Comuníquese, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arámburu.